



Secretaría General

Santiago, 27 de febrero de 2020

CIRCULAR N° 985

Modificaciones al Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Banco Central de Chile ha resuelto introducir diversas modificaciones en los Capítulos I, XII y XIII del Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales (el "Manual del CNCI"), y derogar los Anexos N° 6 del Capítulo I, N° 2 del Capítulo XII y N° 1 del Capítulo XIII del citado Manual del CNCI.

Asimismo, ha dispuesto que las mencionadas modificaciones comenzarán a regir el 1° de marzo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza el Índice; en el Capítulo I se sustituyen las hojas 1, 2 y 3 y se elimina la hoja 4; en el Capítulo XII se reemplazan las hojas 1, 2, 3 y 4; y en el Capítulo XIII se reemplazan las hojas 1 y 2, todos del Manual del CNCI, por las que se acompañan a la presente Circular.

Atentamente,

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Gerente General Subrogante

Incl.: Lo citado

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE

ÍNDICE¹

CAPÍTULO I	Disposiciones Generales.
Anexo N° 1	Códigos de operaciones de cambios internacionales.
Anexo N° 2	Diccionario de códigos de operaciones de cambios internacionales.
Anexo N° 3	Códigos de operaciones de cambios que se pueden agrupar en una sola planilla, sin indicar el Rut, por operaciones individuales de hasta US\$ 10.000.
Anexo N° 4	Especificaciones del "Formato Único de Planilla Computacional".
Anexo N° 5	Índice de Tablas.
Anexo N° 6	DEROGADO
CAPÍTULO II	DEROGADO
CAPÍTULO III	
Anexo N° 1	Requisitos para formar parte del Mercado Cambiario Formal.
Anexo N° 2	Personas jurídicas autorizadas por el Banco Central de Chile para formar parte del Mercado Cambiario Formal.
CAPÍTULO IV	DEROGADO
CAPÍTULO V	DEROGADO
CAPÍTULO VI	
Anexo N° 1	Procedimientos para la canalización de operaciones a través del convenio de pagos y créditos recíprocos (ALADI) - Condiciones y requisitos de los instrumentos.
Anexo N° 2	Procedimientos para la canalización de operaciones a través del convenio de pagos y créditos recíprocos (ALADI) - Instrumentos emitidos por instituciones autorizadas.
Anexo N° 3	Procedimientos para la canalización de operaciones a través del convenio de pagos y créditos recíprocos (ALADI) - Numeración de los instrumentos.
Anexo N° 4	Procedimientos para la canalización de operaciones a través del convenio de pagos y créditos recíprocos (ALADI) - Cálculo del dígito de chequeo.

¹ Los Capítulos que se mencionan en este Índice y Manual corresponde a aquellos que, bajo el mismo número, se contienen en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

CAPITULO VII DEROGADO

CAPITULO VIII

Anexo N° 1 Operaciones de cambios internacionales efectuadas por las empresas marítimas y aéreas que realizan transporte internacional de carga y pasajeros.

Anexo N° 2 Operaciones de cambios internacionales realizadas con tarjetas de crédito y de débito.

CAPITULO IX

Anexo N° 1 Operaciones con instrumentos derivados sobre monedas extranjeras.

Anexo N° 2 Operaciones con instrumentos derivados sobre productos básicos.

Anexo N° 3 Operaciones con instrumentos derivados sobre tasas de interés.

CAPITULO X DEROGADO

CAPITULO XI DEROGADO

CAPITULO XII Disposiciones Generales.

Anexo N° 1 Inversiones realizadas y pagos percibidos directamente en el exterior, e inversiones realizadas con acciones o derechos sociales.

Anexo N° 2 DEROGADO

Anexo N° 3.1 Informe de inversiones en el exterior (1)

Anexo N° 3.2 Información complementaria de activos informados en el Anexo 3.1 del Capítulo XII de este Manual.

CAPITULO XIII Disposiciones Generales.

Anexo N° 1 DEROGADO

Anexo N° 2 Informe mensual de flujos, saldos y rentas de operaciones realizadas en el exterior por las empresas bancarias

CAPITULO XIV Disposiciones Generales.

Anexo N° 1 Información del crédito, bono y plan de pago.

Campo 7 del Anexo N° 1 del Capítulo XIV

Anexo N° 2 Información de pago de Créditos Externos efectuados directamente en el exterior.

Anexo N° 3	Información relativa a adquisición de acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión y emisión de títulos en el exterior.
Anexo N° 4	Inversiones, depósitos y aportes de capital no ingresados al país, y/o pagados en el exterior, y aportes de capital realizados con acciones o derechos sociales.
Anexo N° 5	Formulario de Información sobre “Inversiones realizadas por custodios internacionales a nombre propio, por cuenta de mandantes sin domicilio ni residencia en el país”. Especificaciones del Formulario.
Anexo N° 6	Formulario Comunicación Cambio de Inversionista o Aportante Extranjero.

DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Entidades del M.C.F. al realizar operaciones de cambios internacionales, deberán dar cumplimiento a las disposiciones del presente Capítulo y demás normas que se contienen en este Manual.
2. Para los efectos de este Capítulo se entenderá por “Compra/Venta” aquellas operaciones que sean contabilizadas de acuerdo con las normas e instrucciones dictadas en tal sentido por la Comisión para el Mercado Financiero, en las cuentas conversión de las empresas bancarias y de los registros auxiliares en el caso de las personas jurídicas autorizadas conforme al Capítulo III del Compendio, en las diferentes monedas extranjeras; en tanto se entenderá como “Transferencia” aquellas operaciones que sean contabilizadas en las cuentas de corresponsales.

No obstante lo anterior y para el sólo efecto de las solicitudes de información contenidas en este Capítulo deberán clasificarse las operaciones de cambios internacionales que se informen en “Compra o Venta” o “Transferencias sin Compra/Venta simultánea”. Por lo tanto se entenderán por “Transferencias” aquellas operaciones de “Compra/Venta” en las que se indique un país distinto de Chile en la planilla computacional, y las “Transferencias sin Compra/Venta simultánea”.

3. Las Entidades del M.C.F. que realicen operaciones de cambios internacionales, deberán tener presente lo siguiente:
 - 3.1 Informar diariamente al Banco las compras, ventas y Transferencia sin Compra/Venta simultánea de moneda extranjera, realizadas durante el día, a más tardar hasta las 11:00 horas del día hábil bancario siguiente, a través de INTERNET (<http://www.bcentral.cl>).
 - 3.2 Emitir una planilla computacional, en lo sucesivo “Planilla”, por cada compra, venta o Transferencia sin Compra/Venta simultánea de divisas, utilizando los códigos de operaciones de cambios internacionales señalados en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, por las operaciones de cambios correspondientes a los códigos contenidos en el Anexo N° 3 de este Capítulo, podrán confeccionar una sola Planilla, una de ingreso y otra de egreso, por cada código de operaciones de cambios, por las operaciones cursadas en el día y que correspondan exclusivamente a compras, ventas o Transferencia sin Compra/Venta simultánea individuales hasta 10.000 dólares. En dicho caso, el tipo de cambio que se señalará, para las compras y ventas, será el ponderado, debiendo, además, consignar en el campo “Nombre del interesado”, la expresión “Varias Operaciones”.

Alternativamente a lo señalado en el inciso anterior, en el caso exclusivo de las Transferencia sin Compra/Venta simultánea, también se podrá agrupar en una sola Planilla, bajo los códigos 10080 “Ingresos no contemplados en otros Códigos de Operaciones de Cambios” y 20080 “Egresos no contemplados en otros Códigos de Operaciones de Cambios”, según el caso, el total de ingresos o egresos por Transferencia sin Compra/Venta simultánea, respectivamente, por operaciones individuales de hasta 10.000 dólares, siempre y cuando se trate de algunas de las operaciones correspondientes a los códigos señalados en el Anexo N° 3 de este Capítulo.

Además de lo anterior, en el caso de las operaciones realizadas entre dos Entidades del M.C.F., cada una de ellas podrá agrupar en una sola Planilla todas las compras y en otra todas las ventas. En el campo Tipo de Cambio deberá indicar el tipo de cambio ponderado.

- 3.3 La fecha de la "Compra/Venta" corresponderá a aquella en la cual sean contabilizadas las operaciones en las cuentas o registros mencionados en el numeral 2 de este Capítulo. Para las "Transferencias sin Compra/Venta simultánea", su fecha deberá corresponder a aquella en la cual la operación sea contabilizada en la cuenta de corresponsales. En caso de no poder ser clasificada en esa oportunidad la operación de cambios internacionales, la fecha corresponderá a aquella en la cual la moneda extranjera sea puesta a disposición del beneficiario.
4. En las Planillas de operaciones en monedas extranjeras distintas al dólar, se indicará su valor en dólares de acuerdo con las equivalencias señaladas en el numeral 5.2 de este Capítulo.
5. Las compras y ventas de divisas realizadas por las Entidades del M.C.F. dan origen a la Posición de Cambios Internacionales. Esta Posición constituye el saldo de las cuentas conversión, en el caso de las Empresas Bancarias, y de los registros auxiliares, en el caso de las personas jurídicas autorizadas conforme al Capítulo III del Compendio, en las diferentes monedas extranjeras.
 - 5.1 El saldo acreedor de la cuenta conversión o del registro auxiliar, según corresponda, es el monto de moneda extranjera disponible para la venta y se le denomina "Posición Sobrecomprada" y el saldo deudor de la misma es el monto de moneda extranjera vendida en exceso a la disponible en la misma cuenta y, en este evento, se le denomina "Posición Sobrevenida".
 - 5.2 La Posición de Cambios Internacionales expresada en dólares es la suma algebraica de los saldos de las cuentas conversión o de los registros auxiliares, según corresponda, expresados en dicha moneda, de acuerdo con las equivalencias publicadas por el Banco, en conformidad con el numeral VII del Capítulo I del Compendio, el último día hábil bancario del mes calendario inmediatamente precedente.

El saldo de la Posición de Cambios Internacionales, expresado en dólares, deberá ser igual o superior a cero para aquellas Entidades del M.C.F. distintas de las supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero.
6. Para la información de las Transferencias, se deberán tener presente las siguientes consideraciones:
 - 6.1 En caso que se liquiden divisas que ya han sido informadas previamente al Banco, ya sea como Transferencia sin Compra/Venta simultánea o a través de algún Anexo de este Manual en el cual se comunica el destino de ellas, deberá utilizarse el Código 10090 "Divisas informadas previamente".
 - 6.2 En caso de venta de divisas que posteriormente serán remesadas al exterior, deberá utilizarse el Código 20090 "Egresos para futuras transferencias o para pagos directos en el exterior". Posteriormente, cuando se realice la Transferencia sin Compra/Venta simultánea ésta deberá clasificarse de acuerdo al código de cambio que le corresponde a la operación de que se trate.

7. En forma adicional, y sin perjuicio de la observancia de las demás obligaciones previstas en este Capítulo, teniendo presente el uso que se le da a esta información para el cálculo del dólar observado que publica periódicamente el Banco de conformidad con el artículo 44 de la LOC, las Entidades del M.C.F. deberán enviar, hasta las 15:30 horas, una Planilla por cada compra o venta de dólares de los Estados Unidos de América efectuadas contra pesos chilenos, cuyo monto sea igual o superior a 500.000 dólares, realizadas hasta las 15:00 horas del mismo día hábil bancario en que se remite la información.

Exclusivamente para efectos del cumplimiento de lo previsto en este numeral, las operaciones que hasta las 15:30 horas de la fecha de envío al Banco de la Planilla antes indicada, tengan pendientes la información para aplicar la clasificación del código de operación de cambios internacionales correspondiente, se les deberá asignar los códigos transitorios de clasificación para efectos del reporte a que se refiere este numeral, signados con el N° 10100 “Compra de divisas pendiente de asignar código de operación de cambio durante el mismo día hábil bancario, informada en ese carácter para fines del N° 7 del Capítulo I del Manual” o el N° 20100 “Venta de divisas pendiente de asignar código de operación de cambio durante el mismo día hábil bancario, informada en ese carácter para fines del N° 7 del Capítulo I del Manual”, según corresponda.

Asimismo, para los fines previstos en este numeral, tratándose de operaciones de cambios internacionales por un monto individual inferior a US\$500.000 dólares de los Estados Unidos de América, si al momento de remitir la información requerida no se dispone del código de cada operación de cambios internacionales, se podrá confeccionar una sola Planilla por las operaciones cursadas en el día hasta las 15:00 horas. En dicho caso, el tipo de cambio que se señalará para las compras y ventas será el promedio ponderado resultante de las operaciones incluidas en la Planilla respectiva, debiendo, además, consignar en el campo “Nombre del interesado”, la expresión “Varias Operaciones”.

Se deberá tener presente que las operaciones clasificadas en los códigos transitorios N°s. 10100 y 20100 no podrán utilizarse para el cierre del reporte que debe enviarse hasta el día hábil bancario siguiente a las 11 horas, de conformidad con el numeral 3.1 de este Capítulo, el que en todo caso deberá contener todas las operaciones realizadas el día hábil bancario anterior, debidamente clasificadas en cuanto a los códigos correspondientes, dando de esta manera cumplimiento a la normativa establecida en los numerales anteriores.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Las normas señaladas en este Capítulo dicen relación con los procedimientos, plazos, condiciones y Formularios que deben utilizar las personas para proporcionar al Banco, información de las operaciones a que se refiere el Capítulo XII del Compendio.

Para ello, se distinguen los siguientes actos:

1. **REMESA DE DIVISAS AL EXTERIOR CON EL FIN DE REALIZAR INVERSIONES, CONSTITUIR DEPÓSITOS U OTORGAR CRÉDITOS.**

La remesa se deberá hacer a través del M.C.F., para lo cual el interesado (residente) proporcionará a una Entidad del M.C.F. las divisas o las adquirirá de éstas, con instrucciones para que las remese al exterior.

El interesado deberá entregar, a la Entidad del M.C.F., la información que corresponda a la operación, para que ésta complete la Planilla.

La Entidad del M.C.F. por intermedio de la cual se efectúe la remesa, deberá enviar al Banco la Planilla en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Manual.

2. **DISPOSICIÓN DE FONDOS EN EL EXTERIOR PARA EFECTUAR INVERSIONES, CONSTITUIR DEPÓSITOS U OTORGAR CRÉDITOS.**

El uso de divisas mantenidas en el exterior para realizar las operaciones señaladas, se deberá informar directamente al Banco por parte del interesado, mediante la entrega del Formulario contenido en el Anexo N° 1 de este Capítulo, completado según lo indicado en sus especificaciones, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes siguiente de materializada la operación.

Esta información no será exigible en el caso de los Inversionistas Institucionales, los que se registrarán por lo indicado en los numerales 7.2 y 7.3 siguientes.

La obligación de informar el Anexo N° 1, deberá ser cumplida a través de INTERNET www.bcentral.cl.

3. **INVERSIONES CON ACCIONES O DERECHOS DE SOCIEDADES DOMICILIADAS EN CHILE.**

Las inversiones en el exterior efectuadas por inversionistas domiciliados o residentes en Chile mediante el aporte o cesión de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en Chile de que sea titular el inversionista, deberán ser informadas utilizando el Formulario del Anexo N° 1 de este Capítulo.

De la misma manera, se informarán también utilizando dicho Formulario, las inversiones en el exterior que sean resultado del capital aportado por inversionistas extranjeros y enterado en acciones o en derechos sociales de sociedades domiciliadas en el extranjero, de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el caso de los Inversionistas Institucionales, esta información sólo será exigible cuando se trate de inversiones constituidas en la forma señalada en el primer párrafo de este N° 3.

La obligación de informar el Anexo N° 1, deberá ser cumplida a través de INTERNET www.bcentral.cl.

4. OPERACIONES CON VALORES EXTRANJEROS O CDV, LEY N° 18.045.

Las compras y las ventas de Valores Extranjeros o Certificados de Depósito de Valores (CDV), a que se refiere el Título XXIV de la Ley N° 18.045, deberán ser informadas al Banco por la Entidad del M.C.F. a través de la cual se efectúan los pagos hacia o desde el exterior por cuenta del Intermediario u Operador que corresponda a alguna de las personas indicadas en el artículo 196 de dicha Ley, utilizando para este efecto la Planilla y los códigos específicos contenidos en el Capítulo I de este Manual.

5. INGRESOS DE DIVISAS AL PAÍS, PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DEL PAGO DE CAPITAL, INTERESES, REAJUSTES Y BENEFICIOS, O DEL USO, GOCE O DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS INVERTIDOS, DEPOSITADOS U OTORGADOS EN CRÉDITO.

El ingreso de divisas se deberá efectuar por intermedio de una Entidad del M.C.F., para lo cual el interesado le entregará los antecedentes de la operación y las instrucciones para que le entreguen la moneda extranjera o su equivalente en pesos.

La Entidad del M.C.F., por medio de la cual se ingresen las divisas, emitirá una Planilla de la manera indicada en el Capítulo I del Manual y enviará tal información al Banco, a más tardar dentro del día hábil bancario siguiente de haber realizado la operación de cambios, que corresponda.

6. PERCEPCION DE DIVISAS EN EL EXTERIOR, COMO CONSECUENCIA DEL PAGO DE CAPITAL, INTERESES, REAJUSTES Y BENEFICIOS, O DEL USO, GOCE O DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS INVERTIDOS, DEPOSITADOS U OTORGADOS EN CRÉDITO, QUE NO SEAN INGRESADAS AL PAÍS.

Las divisas que el residente perciba en el exterior, como consecuencia del pago de capital, intereses, reajustes y beneficios, o del uso, goce o disposición de los recursos invertidos, depositados u otorgados en crédito, que se destinen al pago de otras obligaciones no contempladas en este Capítulo, deberán ser informadas por éste, directamente al Banco, mediante el Formulario contenido en el Anexo N° 1 de este Capítulo, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes siguiente de materializada la operación.

La obligación de informar el Anexo N° 1, deberá ser cumplida a través de INTERNET www.bcentral.cl.

7. INFORMACIÓN PERIÓDICA DE FLUJOS Y SALDOS.

- 7.1. Las personas distintas de los Inversionistas Institucionales que registren, en cualquier momento del período a informar, valores acumulados en inversiones, depósitos o créditos en el exterior y Valores Extranjeros o CDV por un monto superior a 5.000.000.- de dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, hayan o no realizado operaciones en dicho período, incluidas también aquellas que se hayan realizado por montos iguales o inferiores a 10.000 dólares, deberán proporcionar información de tales operaciones al Banco, para lo cual procederán de la manera indicada en los Anexos N°s 3.1 y 3.2 de este Capítulo.

Las personas referidas deberán proporcionar directamente al Banco, el Formulario contenido en el Anexo N° 3.1, con información trimestral acumulada, dentro de los 45 días corridos siguientes al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y dentro de los 60 días corridos siguientes al cierre de diciembre de cada año.

Asimismo, si dichas personas al cierre de diciembre proporcionaron antecedentes para alguno de los tipos de activos definidos en el formulario indicado en el inciso anterior, deberán enviar, además, y conjuntamente, el Formulario contenido en el Anexo N° 3.2 de este mismo Capítulo.

La obligación de informar los Anexos N°s 3.1 y 3.2 deberá ser cumplida a través de INTERNET www.bcentral.cl.

7.2 DEROGADO.

- 7.3 Los Fondos de Pensiones que realicen pagos hacia o desde el exterior, deberán hacerlo a través del M.C.F. y la Entidad del M.C.F. por intermedio de la cual se efectúen dichos pagos, deberá enviar al Banco la Planilla en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual.

8. MODIFICACIONES A LAS OPERACIONES SEÑALADAS EN ESTE CAPÍTULO

Las modificaciones señaladas en el número 6 del Capítulo XII del Compendio se deberán informar por escrito al Banco a través de la casilla de correo electrónico cnci_solicitud_info@bcentral.cl, en forma breve y precisa, a más tardar dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al de su formalización, no siendo necesario acreditarlas mediante antecedentes o documentación de respaldo. No obstante lo anterior, el Banco podrá requerir, en las oportunidades que lo estime conveniente, de las personas que informen tales modificaciones, los antecedentes o documentos relacionados con las mismas.

En el caso de informar modificaciones de una inversión realizada en el exterior, la comunicación por escrito, en la forma señalada en el párrafo anterior, deberá ser enviada por las partes, residentes, involucradas e incluir la siguiente información:

I. Cambio de Inversionista, Depositante o Acreedor:

- a) Antecedentes del inversionista, depositante o acreedor original y nuevo:
 - Nombre y/o Razón Social
 - R.U.T.
 - Persona de contacto
 - Teléfono y correo electrónico
- b) Fecha de la modificación
- c) Monto de la Inversión

CAPITULO XIII**DISPOSICIONES GENERALES**

Las normas señaladas en este Capítulo, dicen relación con los procedimientos, plazos, condiciones y formularios que deben utilizar las Empresas Bancarias para proporcionar información al Banco, de las operaciones a que se refiere el Capítulo XIII del Compendio.

Para ello, se distinguen los siguientes actos:

A. CRÉDITOS EXTERNOS Y LÍNEAS DE CREDITO OBTENIDOS EN EL EXTERIOR**1. Ingreso de divisas al país o utilización de recursos en el exterior.**

La Empresa Bancaria deberá informar al Banco, por medio del Formulario contenido en el Anexo N° 1 del Capítulo XIV de este Manual, y en la oportunidad indicada en dicho Anexo, el ingreso de divisas provenientes de créditos externos y líneas de créditos, estas últimas con plazo superior a 1 año, obtenidas en el exterior o la utilización de éstas en el extranjero, así como los antecedentes relativos a desembolsos y vencimientos pactados para el servicio de dichas obligaciones. Dicho Formulario podrá ser presentado, en lo que corresponda, con antelación a la fecha de ingreso de las divisas al país o de su utilización en el exterior.

Lo anterior será independiente de la Planilla que deba emitir, en caso de ingreso de las divisas, de conformidad con lo señalado en el Capítulo I de este Manual.

2. Remesa de divisas desde el país o pagos efectuados directamente en el exterior.

La Empresa Bancaria que remese divisas al exterior o efectúe pagos directos en el extranjero para cumplir, en todo o parte, una obligación de pago originada en un crédito externo o línea de crédito con plazo superior a 1 año, deberá informar tales operaciones al Banco, mediante la Planilla indicada en el Capítulo I de este Manual, en caso de remesa al exterior o a través del Formulario contenido en el Anexo N° 2 del Capítulo XIV de este Manual, en caso de pagos efectuados directamente en el extranjero.

Este último formulario deberá ser presentado al Banco, en la oportunidad indicada en el Anexo N° 2 citado.

B. INVERSIONES Y CREDITOS CON EL EXTERIOR.**1. Remesa al exterior o disposición de fondos en el exterior.**

Las Empresas Bancarias que realicen inversiones, u otorguen créditos a personas domiciliadas o residentes en el exterior, con divisas remesadas desde Chile o con recursos disponibles en el exterior, deberán informar estas operaciones al Banco, para lo cual utilizarán el Formulario contenido en el Anexo N° 2 de este Capítulo, el que será entregado en la oportunidad indicada en ese mismo Anexo. En caso de remesas desde Chile, la Empresa Bancaria deberá emitir, además, una Planilla en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Manual.

2. Percepción de fondos en el exterior ingresados o no al país.

Las divisas provenientes de inversiones que las Empresas Bancarias perciban en el exterior y se destinen a realizar nuevas operaciones o al pago de otras obligaciones en el extranjero, o se ingresen al país, deberán ser informadas directamente al Banco mediante el Formulario contenido en el Anexo N° 2 de este Capítulo, el que será entregado en la oportunidad indicada en ese mismo Anexo. La misma obligación se aplica respecto de divisas provenientes del pago total o parcial de créditos otorgados a personas domiciliadas o residentes en el exterior. En caso de ingresos de divisas al país, se deberá emitir, además, una Planilla en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Manual.

3. Información periódica de Flujos, Saldos y Rentas.

Las Empresas Bancarias deberán proporcionar información al Banco, sobre el estado de sus inversiones y créditos vigentes con el exterior que realicen o mantengan en el período a informar, en la forma establecida en el Formulario contenido en el Anexo N° 2 de este Capítulo, el que deberá ser presentado en la oportunidad indicada en dicho Anexo.

La obligación de informar el Anexo N° 2, deberá ser cumplida a través de INTERNET (www.bcentral.cl).

C. OTROS

Las modificaciones señaladas en el número 5 del Capítulo XIII del Compendio, se deberán informar por escrito al Banco, en forma breve y precisa, a más tardar dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al de su formalización, no siendo necesario acreditarlas mediante antecedentes o documentación de respaldo. No obstante lo anterior, el Banco podrá requerir, en las oportunidades que lo estime conveniente, de las personas que informen tales modificaciones, los antecedentes o documentos relacionados con las mismas.

Para el caso de la capitalización total o parcial de un crédito obtenido de personas domiciliadas o residentes en el exterior, la comunicación por escrito deberá incluir además la siguiente información:

- a) Antecedentes del Aportante de Capital
 - Nombre y/o Razón Social
 - País
- b) Antecedentes del Receptor del Aporte de Capital:
 - Nombre y/o Razón Social
 - R.U.T.
 - Persona de contacto
 - Teléfono y correo electrónico
- c) Fecha de la capitalización
- d) Moneda
- e) Monto capitalizado
- f) Número del crédito capitalizado

Cuando se trate de créditos obtenidos de personas domiciliadas o residentes en el exterior, las modificaciones al calendario o plan de pagos y condiciones financieras, se deberán informar utilizando el Anexo N° 1 del Capítulo XIV de este Manual